



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04763-2018-PHC/TC
ICA
LUIS ENRIQUE CCORISAPRA SOTTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Ccorisapra Sotta contra la resolución de fojas 63, de fecha 22 de noviembre de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04763-2018-PHC/TC

ICA

LUIS ENRIQUE CCORISAPRA SOTTA

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 5 de setiembre de 2000, mediante la cual lo condenaron a veinticinco años de pena privativa de la libertad por incurrir en los delitos de robo agravado y violación sexual de menor de edad. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 21 de noviembre de 2000, que declaró no haber nulidad en la precitada condena (Expedientes 2000-264/ R.N. 3551-2000).
- 
5. El recurrente alega la vulneración de su derecho al debido proceso por cuanto refiere que los jueces demandados, al momento de resolver, lo condenaron a pesar de que no existen elementos de prueba objetivos que lo vinculen directamente con la comisión de los delitos por los cuales fue condenado. Asimismo, el accionante refiere que las resoluciones judiciales en cuestión, con relación a las circunstancias en que se habrían concretado los hechos imputados en su contra, contienen únicamente argumentos genéricos para sustentar la decisión que adoptaron. En esa dirección, señala que no se analizaron de manera adecuada las declaraciones que brindaron los agraviados, las conclusiones del examen médico de integridad sexual realizado a la menor agraviada y los demás documentos recabados durante el trámite del proceso, por cuanto se le sentenció a pesar de que del contenido de estos no se colige una imputación precisa y concreta en su contra. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04763-2018-PHC/TC
ICA
LUIS ENRIQUE CCORISAPRA SOTTA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL